

Penco, veintiuno de Julio del dos mil catorce.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que a fojas 1 y siguientes de autos, obra Denuncia por infracción a la Ley N°19.496, presentada por el Director del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío Bío (s), don Rodrigo Nahuelcura Villamán, el que dirige su acción infraccional en contra de don ISMAEL TOMÁS OVALLE GÓMEZ, comerciante, domicilio en calle Talcahuano N°199, de la comuna Penco, y dio cuenta del siguiente hecho: Con fecha 19 de Junio de 2013, se recepcionó un reclamo interpuesto por doña Cecilia del Pilar Velásquez Ulloa en dependencias de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), Octava Región, en contra de la empresa denunciada, fundada en que con fecha 11 de Marzo de 2013, concurrió a adquirir un living, del cuál uno de los sillones se encontraba con notables fallas y deterioros en sus diversas partes. Al darse cuenta de la situación, al día siguiente de la compra, la reclamante se dirigió a dependencias del local comercial a fin de hacer efectivo su derecho legal de garantía a lo que obtuvo sólo respuestas vagas y el compromiso de ser retirado el bien en cuestión, lo cual hasta hoy no ha sido efectivo. Por lo que deduce la denuncia el Sernac para defender el interés general de los consumidores, agregando que la conducta del comerciante denunciado infringe el artículo 20 letras b), c) y f) de la Ley N°19.496, solicitando la imposición de una sanción según lo dispone el artículo 24 del cuerpo legal antes citado.

2.- Que a fojas 24 y 25 de autos, rola certificación que da cuenta de la inasistencia de la reclamante y del denunciado.

3.- Que a fojas 28 se citó a las partes al correspondiente comparendo de estilo, siendo legalmente notificadas.

4.- Que a fojas 31 se anula lo obrado, por no haberse citado al comparendo de estilo a la apoderada judicial de la institución denunciante, por lo que se fija nuevo día y hora para el efecto.

5.- Que rola a fojas 36 de autos se llevó a cabo el comparendo de prueba con la sola presencia de la denunciante, Directora Subrogante del Sernac Región del Bío Bío y en rebeldía de la reclamante Cecilia Velásquez Ulloa y del denunciado Israel Ovalle Gómez.

6.- Que a fojas 39 se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de la denuncia de fojas 1 y siguientes, aparece que la denunciante deduce acción infraccional en contra de don Israel Ovalle Gómez, ya individualizado, por infracción a la Ley N°19.496, fundándose para ello en que fecha 19 de Junio de

2013, se recepcionó un reclamo interpuesto por doña Cecilia del Pilar Velásquez Ulloa en dependencias de la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor Octava Región, en contra de la empresa denunciada, fundada en que con fecha 11 de Marzo de 2013, concurrió a adquirir un living, del cuál uno de los sillones se encontraba con notables fallas y deterioros en sus diversas partes. Al darse cuenta de la situación, al día siguiente de la compra, la reclamante se dirigió a dependencias del local comercial a fin de hacer efectivo su derecho legal de garantía a lo que obtuvo sólo respuestas vagas y el compromiso de ser retirado el bien en cuestión, lo cual hasta hoy no ha sido efectivo. Por lo que deduce la denuncia el Sernac fundada en que la conducta del comerciante denunciado infringe el artículo 20 letras b), c) y f) de la Ley N°19.496, solicitando la imposición de una sanción según lo dispone el artículo 24 del cuerpo legal antes citado.

SEGUNDO: Que de los mismos antecedentes, se desprende que no se presentaron al juicio, a pesar de haber sido citados, la reclamante consumidora Cecilia Velásquez Ulloa y el denunciado Israel Ovalle Gómez, quienes estuvieron rebeldes en el proceso, sin prestar declaración indagatoria ni compareciendo a la audiencia de prueba, por lo que deben estimarse negados los hechos contenidos en la denuncia.

Consecuentemente, las partes no rindieron prueba alguna.

TERCERO: Que, por su parte, la denunciante acompañó al proceso sólo prueba documental, consistente en: 1) Formulario Unico de Atención de Público en Caso 7007616, que da cuenta de la explicación de los hechos, sin que contenga firma alguna; 2) Resolución N°075 que da cuenta del nombramiento a contrata como Director Regional del SERNAC Región del Bío Bío a don Rodrigo Nahuelcura Villamán; 3) Resolución Exenta N°587 en que se establece el orden de subrogación en las Direcciones Regionales del Servicio Nacional del Consumidor.

La denunciante no presentó otras pruebas para acreditar sus dichos.

CUARTO: Que atendido a lo expuesto en los considerandos anteriores, no obran en el proceso elementos de convicción suficientes para pronunciarse sobre la existencia de la relación de consumo entre la reclamante Cecilia Velásquez Ulloa y el denunciado Israel Ovalle Gómez, sobre la relación de causa a efecto entre el hecho infraccional denunciado y los posibles daños alegados, y menos sobre la existencia del hecho infraccional denunciado. En efecto, el único antecedente existente es el Formulario Unico de Atención en que consta la relación de hechos reproducidos en la denuncia, antecedente que no puede ser tomado en consideración por este sentenciador, por carecer de fuerza de convicción, puesto que ni siquiera aparece refrendado con la firma de quién lo habría emitido, por ende no es posible, para este Tribunal, determinar la

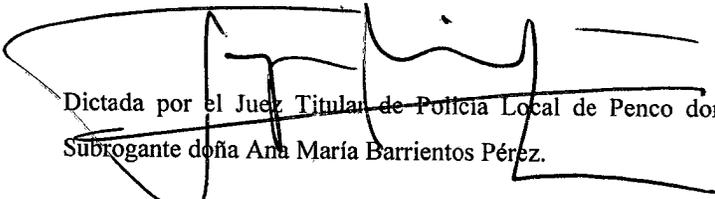
existencia de la infracción denunciada y corresponde rechazar la denuncia de fojas 1 y siguientes y absolver al comerciante Israel Ovalle Gómez, ya individualizado.

Y, con arreglo, además, a lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 22, 23, 25 y demás pertinentes de la Ley N°18.287, y en los artículos 1, 13 y 14 de la Ley N°15.231, en vigencia, más lo dispuesto en el artículo 1° y 2° de la Ley 19.496, se declara:

Que se absuelve a ISRAEL TOMÁS OVALLE GÓMEZ, ya individualizado, en lo relativo a los hechos materia de denuncia por infracción a la Ley N°19.496, fojas 1 de autos.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°5.422-2013.-



Dictada por el Juez Titular de Policía Local de Penco don Sergio Muñoz Cartes, autoriza la Secretaria Subrogante doña Ana María Barrientos Pérez.

